

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE DENUNCIAS.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 10 de mayo de 2008, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 362 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, misma que estableció en su artículo 71, fracción II, inciso ñ), que el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo establecido por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado y 59 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral; y de preparar, desarrollar, calificar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales, así como los de referéndum y plebiscito;

SEGUNDO. Que según lo establecido por el artículo 71, fracción II, inciso ñ) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establecen la Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

TERCERO. Que en la Ley Electoral del Estado se estableció el Título Décimo Tercero denominado “De las Sanciones y del Procedimiento Sancionador”, en cuyos capítulos I y II, se regula lo referente a las Infracciones y las Sanciones.

CUARTO. Que el artículo 237 de la Ley Electoral del Estado establece como sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la misma y en los diversos ordenamientos de la materia a los partidos políticos nacionales y estatales y agrupaciones políticas estatales; a los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; a los ciudadanos o cualquier persona física o moral; a los observadores electorales o las

organizaciones de observadores electorales; a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de los órganos de gobierno municipales, organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público; a los notarios públicos; los extranjeros; a las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; a las organizaciones sindicales, laborales o patronales o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos y a los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión y demás sujetos obligados en los términos de la propia Ley;

QUINTO. Que los artículos 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258 y 259 todos de la Ley Electoral del Estado, regulan las sanciones que pueden aplicarse a los sujetos sancionables.

SEXTO. Que en virtud de la ampliación del catálogo de sujetos infractores así como de las sanciones a aplicar por la Ley Electoral del Estado, se estableció asimismo en el Capítulo II del Título Décimo Tercero de la propia Ley, el Procedimiento Sancionador correspondiente, el cual derivado de las diversas conductas sancionables se instauró en tres modalidades, el Procedimiento Sancionador General, conforme al artículo 266 de la Ley, para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley distintas de aquéllas respecto de las cuales procedan el Procedimiento Sancionador Especial, y el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; el Procedimiento Sancionador Especial, según el artículo 272 de la ley de la materia, el cual procederá cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 4, o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas para los partidos políticos en esta Ley o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y el Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, conforme a lo dispuesto por el artículo 278 de la Ley;

SÉPTIMO. Que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias para hacer efectivas las disposiciones de la Ley, conforme a lo establecido por el artículo 71, fracción I inciso a) de la misma;

OCTAVO. Que según lo dispuesto por el artículo 276, primer párrafo de la Ley Electoral del Estado, la audiencia de pruebas y alegatos que se lleva a cabo en el procedimiento sancionador especial de

manera ininterrumpida, en forma oral, será conducida por el servidor público que determine el Reglamento respectivo, debiéndose levantar constancia de su desarrollo;

NOVENO. Que con fundamento en las disposiciones legales anteriores, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana expide el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE DENUNCIAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto regular el Procedimiento Sancionador previsto por el Capítulo II del Título Décimo Tercero de la Ley Electoral del Estado, en sus modalidades de Procedimiento Sancionador General, Procedimiento Sancionador Especial y Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, para imponer las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones electorales.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 y primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para la sustanciación de los procedimientos contenidos en el presente reglamento, en lo no previsto en el mismo, se estará a lo dispuesto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En lo que resulte aplicable, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, son aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

En lo conducente, se atenderá a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO II

Procedimientos sancionadores y Conceptos

Artículo 3. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen la finalidad de determinar la existencia de infracciones a la normatividad electoral estatal y la responsabilidad administrativa de los sujetos a que se refiere el artículo 237 de la Ley, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que se obtengan de la investigación que realice la autoridad electoral.

Fuera de proceso electoral, se instruirá procedimiento sancionador general, por violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el séptimo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por propaganda política o electoral o por actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 4. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

a) En cuanto a ordenamientos jurídicos:

- I. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- III. Ley: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí;
- IV. Reglamento: el Reglamento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en materia de denuncias;

b) En cuanto a la autoridad electoral estatal y sus órganos:

- I. Consejo: el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

- II. Pleno del Consejo: el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- III. Comités: Comités Municipales Electorales;
- IV. Comisiones: Comisiones Distritales Electorales;
- V. Presidente: el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;
- VI. Secretaría: Secretaría de Actas, y
- VII. Comisión: Comisión Permanente de Fiscalización.

c) En cuanto a los conceptos:

- I. Queja o Denuncia: el acto por medio del cual se hacen del conocimiento del Consejo los presuntos hechos violatorios de la normatividad electoral;
- II. Quejoso o Denunciante: la persona física o moral que formula el escrito de denuncia;
- III. Denunciado: persona física o moral que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento;
- IV. Medidas cautelares: actos procesales que tienen por objeto lograr la suspensión de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la Ley, hasta en tanto se emite la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

d) En cuanto a la propaganda política o electoral se estará a lo siguiente:

- I. Se entenderá por accidente orográfico, la trama de elementos naturales que se han desarrollado en un espacio territorial a través del tiempo, entendiendo por ello, las formaciones naturales tales como cerros, montañas, fracturas, salientes, riscos, colinas y todo lo relacionado con el suelo, incluyendo también lo que produce el mismo, como lo son las plantas, arbustos y árboles;
- II. Se entenderá por propaganda política, el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;
- III. En cuanto a la propaganda electoral, además de lo previsto por la Ley, ésta puede contener expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral. También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato. Finalmente, puede contener cualquier otra expresión similar destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra, de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Por lo que hace a la colocación de la propaganda electoral, se atenderá a la legislación aplicable en el Municipio. En particular, se observará el marco jurídico de la disponibilidad y conservación de aquellos inmuebles que sean reconocidos como patrimonio histórico o de la humanidad y, en su caso, a los convenios que se hayan celebrado para tal efecto por parte del Estado y los municipios.

e) En cuanto a los actos anticipados de precampaña y campaña, se entenderá lo siguiente:

- I. Actos anticipados de precampaña: se considerarán como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los aspirantes o precandidatos a una candidatura, o los partidos políticos, se dirijan a los

afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo los primeros, de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, y los segundos, de promover las precandidaturas, que se efectúen antes de la fecha de inicio de las precampañas; así como los contenidos en el numeral primero de los Lineamientos en Materia de Actos Anticipados de Precampaña que se lleven a cabo antes de la fecha de inicio de las precampañas;

- II. Actos anticipados de campaña: se consideran como tales, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas;

f) En cuanto a la coacción y compra del voto, se estará a lo siguiente:

- I. Coacción del voto: es la fuerza o violencia ejercida sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar, a favor o en contra, de candidato o partido político determinado.
- II. Compra del voto: solicitud del sufragio a cambio de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa.

g) En cuanto a la litispendencia y a la conexidad, se estará a lo siguiente:

- I. Litispendencia: es la relación existente entre un procedimiento que aún no resuelve la autoridad competente y otro que recién ha sido iniciado, en los que se da la identidad de los elementos de litigio: sujetos, objeto y pretensión;
- II. Conexidad: es la relación entre dos o más procedimientos por provenir éstos de una misma causa o iguales hechos, en los que resulta conveniente evitar la posibilidad de resoluciones contradictorias.

Artículo 5. El único órgano competente para la aplicación de sanciones derivadas del Procedimiento Sancionador en sus diversas modalidades es el Pleno del Consejo.

Artículo 6. La Secretaría rendirá mensualmente al Pleno del Consejo, un informe de las denuncias recibidas y tramitadas por los Procedimientos Sancionadores General y Especial, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

Tratándose del Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, será la Comisión la que informará al Pleno del Consejo del estado que guarden los procedimientos en trámite. Para ello se atenderá a lo dispuesto por el párrafo anterior.

Artículo 7. Durante el desarrollo de los procesos electorales, las denuncias que sean presentadas ante las Comisiones y los Comités, una vez recibidas, serán remitidas en un término de cuarenta y ocho horas al Consejo para darles el trámite respectivo.

La denuncia se tendrá por presentada una vez que la Oficialía de Partes del Consejo la reciba.

Artículo 8. Cuando el Consejo, por conducto de sus órganos u organismos tenga conocimiento de la comisión de infracciones a la Ley, iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, a propuesta del Consejero Presidente.

Cuando el inicio sea oficioso, la Secretaría elaborará el proyecto de acuerdo de inicio del procedimiento sancionador que corresponda, remitiéndolo al Consejero Presidente.

TÍTULO SEGUNDO
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES APLICABLES A LAS MODALIDADES DEL
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

CAPÍTULO I
De la personería y prescripción

Artículo 9. Toda persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas infracciones a la Ley; las personas morales y los partidos políticos lo harán por medio de sus legítimos representantes en términos de la legislación aplicable y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

Artículo 10. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normativa comicial electoral.

La presentación de una denuncia o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad interrumpe el cómputo de la prescripción.

CAPÍTULO II
Del cómputo de los plazos

Artículo 11. Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en días y horas hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días, con excepción de los sábados, domingos y los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Consejo, aún en procesos electorales, únicamente en lo que a procedimientos sancionadores concierne.

Los plazos establecidos en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

CAPÍTULO III

De las notificaciones

Artículo 12. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la que se dicten los acuerdos o resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Artículo 13. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente, al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás, se harán por cédula que se fijará en los estrados del Consejo. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

Artículo 14. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, lo serán las siguientes: la primera notificación que se realice a alguna de las partes, las notificaciones de resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como las relativas a vistas para alegatos e inclusión de nuevas pruebas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículo 15. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Artículo 16. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada está identificada, en caso de acudir a su domicilio que el inmueble es el indicado y, después de ello, practicará la diligencia, entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual, se asentará razón en autos.

Artículo 17. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el Consejo.

Artículo 18. Las notificaciones que se realicen en domicilio seguirán las siguientes reglas:

- a) Si se trata de un partido político, se realizarán en el domicilio que se tenga registrado ante el Consejo o en el que se señale para tal efecto, mediante cédula que se dejará en el domicilio del partido o con cualquier persona que en él se encuentre.
- b) Si se trata de agrupaciones políticas, se llevarán a cabo en el domicilio que conste en los registros del Consejo o en el que se señale para tal efecto.
- c) Si se trata de coaliciones, se realizarán en las oficinas del partido político que ostente la representación de aquellas, en términos del convenio que hayan celebrado los partidos que la integren; y en caso de que haya terminado la coalición, la notificación se hará en las oficinas de cada uno de los partidos políticos que conformaron la coalición.
- d) Si se trata de personas físicas o morales, se llevará a cabo en el domicilio que se señale al efecto, o bien por cédula en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley.

Artículo 19. Las notificaciones de resoluciones que ponen fin al procedimiento cuando el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderán hechas al momento de su aprobación por el Pleno del Consejo, si el representante se encuentra en la sesión.

CAPITULO IV De la acumulación

Artículo 20. Con el objeto de resolver en forma expedita las denuncias que conozca la autoridad electoral, se procederá a decretar la acumulación de expedientes cuando se actualice la litispendencia o cuando se presente conexidad.

De oficio o a petición de parte, previa valoración, el Pleno del Consejo decretará la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión, o la Secretaría a partir de ese momento y hasta antes del cierre de instrucción, dando vista previamente al denunciado y en su caso al denunciante, para que en un plazo de tres días manifiesten lo que a sus respectivos derechos convenga.

CAPÍTULO V

De las medidas cautelares

Artículo 21. Si recibida la denuncia, la Secretaría valora que deben dictarse medidas cautelares, presentará al Pleno del Consejo, el proyecto de acuerdo de admisión de denuncia junto con el tipo y la aplicación de las medidas cautelares, para que éste resuelva en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la presentación de la denuncia.

Artículo 22. Las medidas se aplicarán, de manera enunciativa, más no limitativa, cuando se presuma la conculcación de los siguientes dispositivos constitucionales y legales:

- a) Artículo 41, base III, apartado C y 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal;
- b) Artículos 238, fracción IX y 243 fracciones II y IV de la Ley.

Por actos irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes de que ocurrieran los actos denunciados.

Artículo 23. El proyecto de acuerdo de las medidas cautelares deberá sujetarse a las siguientes condiciones:

- a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hechos necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama;
- c) La justificación de la irreparabilidad de la afectación;
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

Artículo 24. Para la aplicación de medidas cautelares, el Pleno del Consejo podrá celebrar sesiones extraordinarias.

CAPITULO VI

De las atribuciones de las autoridades de conocimiento

Artículo 25. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de los procedimientos sancionadores:

- a) El Pleno del Consejo;
- b) La Comisión Permanente de Fiscalización, en el caso del procedimiento sancionador en materia de financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas;
- c) El Presidente, y
- d) La Secretaría.

Artículo 26. Son facultades de la Secretaría:

- a) Recibir y registrar las denuncias presentadas por la probable comisión de alguna falta de las previstas en el Título Décimo Tercero de la Ley;
- b) Llevar el control de las denuncias presentadas y de los procedimientos que se encuentren en substanciación;
- c) Analizar las denuncias presentadas para formular el proyecto de admisión, desechamiento o sobreseimiento, según corresponda;
- d) Ordenar y desahogar las diligencias de investigación que sean necesarias para determinar la existencia de probables faltas administrativas, por delegación del Presidente;
- e) En la tramitación del procedimiento que corresponda, si es el caso, elaborar el proyecto para solicitar medidas cautelares y someterlo a consideración del Pleno del Consejo;

- f) Emplazar a los denunciados para que contesten la denuncia o a las partes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 275 y 276 de la Ley, una vez aprobada por el Pleno del Consejo la admisión de las denuncias;
- g) Proponer al Pleno del Consejo, los proyectos de imposición de sanción, desechamiento o sobreseimiento del procedimiento iniciado;
- h) Atender las observaciones formuladas por el Pleno del Consejo;
- i) Desahogar las pruebas y llevar el tramite de los procedimientos sancionadores, en su caso, y
- j) Conducir las audiencias por sí o a través del personal que por acuerdo designe.

CAPÍTULO VII

De las pruebas

Artículo 27. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto el Presidente, como la Secretaría y el Pleno del Consejo, podrán invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas, se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se pretendan acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

Artículo 28. Si las pruebas ofrecidas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, el Presidente solicitará que las mismas sean remitidas a la Secretaría para

integrarlas al expediente correspondiente, siempre que se acredite que se solicitó oportunamente por escrito al órgano competente y no le fue entregada al denunciante.

Para ambos efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 29. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas cuando sea necesario, para generar convicción de los hechos materia de la investigación.

El párrafo anterior no será aplicable si las pruebas documentales obran en poder del oferente, en cuyo caso, deberán ser aportadas en original o en copia certificada, mismas que serán devueltas previo su cotejo a solicitud del oferente.

Artículo 30. El examen directo que realice la Secretaría para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

- a) Los representantes partidistas o el denunciante pueden concurrir a la inspección. Para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, comunicará mediante oficio a los representantes partidistas de la realización de dicha inspección, hasta veinticuatro horas previas a la realización de la misma.
- b) Del reconocimiento se instrumentará acta circunstanciada que firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones y todo lo necesario para establecer la verdad. Cuando fuere preciso, se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

Artículo 31. La prueba pericial podrá ser ofrecida y admitida, en su caso, cuando sean necesarios conocimientos especiales en la materia y cuando su desahogo sea posible en los plazos establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Ser ofrecida con el escrito de denuncia o contestación;

- II. Señalar la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para la parte contraria;
- III. Especificar lo que se pretenda acreditar con la misma, y
- IV. Señalar el nombre del perito, domicilio que se proponga y acreditar que está registrado en la lista estatal de peritos.

Artículo 32. De no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo anterior, la prueba se tendrá por no presentada. El denunciado cubrirá los honorarios de su perito.

La Secretaría podrá adicionar preguntas al cuestionario que deberá responder el perito en los tres días siguientes a su presentación, notificando al oferente y a su perito. Vencido ese plazo, el perito deberá rendir su dictamen por escrito dentro de los cinco días siguientes, el cual se podrá ampliar, a juicio de la Secretaría.

Artículo 33. En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Secretaría también podrá solicitar el dictamen de un perito. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 34. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de instrucción. Admitida una prueba superveniente se dará vista al denunciado, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga.

Se entiende por pruebas supervenientes, los medios de convicción surgidos después de la presentación de la denuncia o de la contestación al emplazamiento y cuyo surgimiento sea ajeno a la voluntad del oferente; así como aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Artículo 35. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales, la autoridad, llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

- a) Legales: las establecidas expresamente por la ley, o
- b) Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

Artículo 36. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

CAPÍTULO VIII

De las resoluciones

Artículo 37. El proyecto de resolución deberá contener:

- I. Preámbulo: en el que se señale lugar y fecha, órgano que emite la resolución y datos que identifiquen al expediente, al denunciado y en su caso, al denunciante o la mención de haberse iniciado de oficio.
- II. Resultandos: que refieran la fecha en que se presentó la denuncia o aquella en la que el Consejo, tuvo conocimiento de los presuntos hechos e inició el procedimiento, la relación sucinta de las cuestiones planteadas, las actuaciones del denunciado y, en su caso, del denunciante y los acuerdos del Pleno del Consejo, las actuaciones de la Secretaría, así como el resultado de los mismos.
- III. Considerandos: que establezcan los preceptos que fundamenten la competencia, la apreciación y valoración del expediente, los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y constancias derivadas de la investigación, la acreditación o no de los hechos motivo de la queja o denuncia, los preceptos legales que tienen relación con los hechos y si aquellos se consideran violados; las causas, razonamientos y

fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución y en su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta.

- IV. Puntos resolutivos: que contengan el sentido de la resolución conforme a lo razonado en los considerandos; en su caso, la determinación de la sanción correspondiente, y en su caso, las condiciones para su cumplimiento, y
- V. Los términos de su notificación.

Artículo 38. En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Pleno del Consejo podrá determinar:

- I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
- II. Modificar el sentido del proyecto de resolución procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando, se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el propio proyecto, o
- III. Rechazar el proyecto de resolución y ordenar a la Secretaría o a la Comisión, en su caso, elaborar uno nuevo, por única ocasión, estableciendo el plazo que se otorgará para tal efecto.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

Artículo 39. En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Las multas que fije el Pleno del Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del Consejo en un plazo improrrogable de quince días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Consejo podrá deducir el monto

de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido político o agrupación política sancionado, en términos de las condiciones previstas en la resolución para el cumplimiento de la sanción.

CAPÍTULO X

Transparencia y Rendición de Cuentas

ARTÍCULO 40. La información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que el Pleno del Consejo emita la resolución correspondiente.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR GENERAL

CAPÍTULO I

Del trámite inicial

Artículo 41. Las denuncias en el Procedimiento Sancionador General deberán cumplir con los requisitos que establece el artículo 267 de la Ley y podrán iniciarse de oficio o a petición de parte, por escrito o vía electrónica.

Artículo 42. Las denuncias que sean presentadas vía electrónica deberán atenderse de la siguiente manera:

- I. El responsable de recibir dichas denuncias será la Secretaría;
- II. La Secretaría, una vez que tenga conocimiento de la denuncia, deberá levantar acta en la que se haga constar el nombre del denunciante, la hora y fecha de recepción de la denuncia así como los hechos denunciados en la misma;
- III. Hecho lo anterior, el denunciante deberá acudir a las instalaciones del Consejo a ratificar su escrito de denuncia en un plazo no mayor a 5 días contados a partir del siguiente a la remisión de la denuncia, apercibido de que en caso de no hacerlo, se tendrá por no presentada. Para ello, en el propio recibo de remisión de denuncia que

le sea proporcionado por la página de Internet del Consejo, se le hará el apercibimiento referido;

- IV. Una vez que el denunciante acuda a ratificar la denuncia, en ese momento, se tendrá por recibida en la Oficialía de Partes del Consejo y se le dará el trámite a que refieren los artículos siguientes.

Artículo 43. Las denuncias por escrito, así como sus anexos, se presentarán en original y copia, ante la Oficialía de Partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo, la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.

Artículo 44. La Oficialía de Partes del Consejo, una vez recibida la denuncia, de inmediato, la remitirá tanto a la Secretaría para su trámite, junto con los demás elementos probatorios que hayan sido anexados a la misma, como al Presidente, para su conocimiento.

Artículo 45. Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos, para impedir que se pierdan, destruyan, o alteren las huellas o vestigios y en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Artículo 46. El Consejo, por conducto de la Secretaría, para los fines del artículo 270 de la Ley, podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados.

Dichos requerimientos de información o de solicitud de diligencias, serán formulados hasta por dos ocasiones, apercibiéndose desde el primero de ellos que, en caso de no cumplimentarse los acuerdos y resoluciones, se procederá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 243 y 256 de la Ley.

CAPÍTULO II
De la admisión, desechamiento, improcedencia
o sobreseimiento de la denuncia

Artículo 47. Recibida la denuncia por la Secretaría, ésta procederá a:

- I. Su revisión para determinar si debe prevenir al denunciante por omitir alguno de los requisitos establecidos por el artículo 267 de la Ley o por que los hechos narrados resulten imprecisos, vagos o genéricos, en cuyo caso, le requerirá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la denuncia, para que en un plazo de tres días hábiles siguientes a la recepción de la notificación respectiva, subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo, se tendrá por no presentada;
- II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;
- III. En su caso, determinar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, y
- IV. En su caso, elaborar el proyecto para solicitar medidas cautelares que estime pertinentes.

Artículo 48. Para efectos de lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo anterior, la Secretaría contará con un plazo de cinco días hábiles para proponer el proyecto de acuerdo de admisión o de desechamiento, debiendo presentarlo al Pleno del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria que se celebre. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la denuncia en la Oficialía de Partes, o en el caso de que se hubiese prevenido al denunciante, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

En el caso de la fracción IV del artículo anterior, deberá estarse al plazo y términos contenidos en el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 49. Admitida la denuncia por el Pleno del Consejo, la Secretaría procederá a emplazar al denunciado corriéndole traslado con una copia de la denuncia y de sus anexos, para que, en

el plazo de cinco días hábiles exprese lo que a su derecho convenga, debiendo atender en su contestación los requisitos establecidos por el artículo 269 de la Ley.

Artículo 50. Si en la contestación de la denuncia, el denunciado omite uno de los requisitos a que refiere el artículo 269 de la Ley, se le requerirá para que subsane la deficiencia, apercibiendo al denunciado de que en caso de no atender el requerimiento, se le tendrá por no contestando.

Artículo 51. La omisión del denunciado de contestar sobre las imputaciones de la denuncia, al momento de contestarla, únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

Artículo 52. En caso de que de la verificación de los requisitos de la denuncia se desprenda que existe alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 268 de la Ley, la Secretaría elaborará el proyecto de acuerdo de improcedencia, mismo que pondrá a consideración del Pleno del Consejo en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, para determinar lo conducente.

Artículo 53. Procederá el sobreseimiento:

- I. Cuando habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 268 de la Ley;
- II. Cuando de cualquier forma quede sin materia la propia denuncia;
- III. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la denuncia, haya perdido su registro.

La Secretaría elaborará el proyecto de acuerdo de sobreseimiento, mismo que pondrá a consideración del Pleno del Consejo en la siguiente sesión.

Artículo 54. Las causales de improcedencia y sobreseimiento serán examinadas de oficio.

CAPÍTULO III

De la resolución

Artículo 55. Agotada la instrucción, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 56. Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría deberá elaborar el proyecto de resolución para su presentación al Pleno del Consejo.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

CAPITULO I

Del Trámite Inicial

Artículo 57. El Procedimiento Sancionador Especial podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, con excepción de las denuncias relacionadas con difusión de propaganda que denigre o calumnie, las que sólo procederán a instancia de parte afectada conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley.

Artículo 58. La denuncia deberá cumplir con los requisitos previstos por el artículo 274 de la Ley, se presentará por escrito en original y copia ante la Oficialía de Partes del Consejo y se devolverá al denunciante, como acuse de recibo, la copia de la misma con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.

En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente reglamento.

Artículo 59. La Oficialía de Partes del Consejo, una vez recibida la denuncia, inmediatamente, la remitirá con sus anexos, tanto a la Secretaría como al Presidente.

CAPÍTULO II

De la admisión o desechamiento de la denuncia

Artículo 60. Recibida la denuncia por la Secretaría, ésta procederá a:

- I. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma;
- II. En su caso, ordenar las diligencias necesarias para el desarrollo del procedimiento, dentro del proyecto de admisión; y
- III. En su caso, elaborar el proyecto para solicitar las medidas cautelares que estime pertinentes.

Artículo 61. Para efectos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo anterior, la Secretaría contará con un plazo de tres días hábiles para emitir el proyecto de acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, esta última deberá presentarse al Pleno del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria que se celebre. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la denuncia en la Oficialía de Partes.

Tratándose de la fracción III del artículo anterior, deberá estarse a lo dispuesto por el artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 62. Una vez que haya sido admitida la denuncia, la Secretaría procederá a emplazar al denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos a que refiere el artículo 276 de la Ley, señalándoles quién conducirá dicha Audiencia, la fecha, hora y lugar en donde se celebrará la misma, requiriendo al denunciado para que produzca su contestación conforme a lo dispuesto por el artículo 269 de la Ley, ofrezca pruebas y prepare sus alegatos, en forma verbal y/o escrita, lo que deberá efectuar en la Audiencia de referencia.

El quejoso y el denunciado podrán comparecer a la audiencia por conducto de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia.

Artículo 63. El Pleno del Consejo, dentro del plazo para la admisión de la denuncia y a petición que le formule la Secretaría, podrá dictar todas las medidas cautelares necesarias para atender a lo dispuesto por los artículos 270 y 275 de la Ley, en términos de lo establecido por el artículo 21 del presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De la Audiencia de pruebas y alegatos

Artículo 64. La Secretaría, por sí o a través del personal que por acuerdo designe, conducirá la Audiencia a que se refiere el artículo 276 de la Ley.

Artículo 65. La Audiencia de pruebas y alegatos constará de cuatro etapas:

- I. De demanda, contestación y ofrecimiento de pruebas;
- II. De admisión y desahogo de pruebas;
- III. De alegatos, y
- IV. De cierre de instrucción.

Artículo 66. La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en la etapa de la audiencia en que se presenten, siempre y cuando, no se haya dado por concluida por el funcionario electoral que conduzca la audiencia.

Artículo 67. La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará de la siguiente forma:

- I. La Secretaría hará del conocimiento tanto del denunciante como del denunciado, la manera en que la misma se desarrollará, con el objeto de que las partes se encuentren enteradas de los derechos que les asisten;

- II. Hecho lo anterior, la Secretaría dará el uso de la voz al denunciante a fin de que en una intervención no mayor de quince minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran;
- III. Habiendo hecho uso de la voz el denunciante, la Secretaría dará el uso de la voz al denunciado a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, proceda a dar contestación a la denuncia oralmente y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;
- IV. En su contestación, el denunciado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la denuncia, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

Concluido lo anterior, se pasará inmediatamente a la etapa de admisión y desahogo de pruebas, lo que se asentará en el acta respectiva.

Artículo 68. La etapa de admisión y desahogo de pruebas se desarrollará de la siguiente manera:

- I. La Secretaría deberá pronunciarse inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche;
- II. Hecho lo anterior y en caso de que se requiera el desahogo de alguna de ellas, se procederá a desahogar todas las pruebas que así lo requieran, primeramente las del denunciante e inmediatamente después las del denunciado;
- III. En caso de que se ofrezca la prueba técnica, será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de esta etapa;
- IV. Concluida la admisión y en su caso, desahogadas las pruebas, se pasará a la etapa de alegatos y se asentará en el acta respectiva.

Únicamente podrán ofrecerse las pruebas documental pública y privada y la técnica.

Artículo 69. La etapa de alegatos se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

- I. La Secretaría concederá el derecho al denunciante de presentar sus alegatos en forma escrita o verbal. En caso de que opte por presentarlos verbalmente, deberá hacerlo en una sola intervención no mayor de quince minutos;
- II. Una vez que el denunciante haya presentado sus alegatos, la Secretaría otorgará al denunciado el derecho de formular sus alegatos, atendiendo a lo dispuesto en la fracción anterior.

Artículo 70. La etapa de cierre de instrucción se hará constar así en el acta, una vez presentados los alegatos y antes de dar por concluida la audiencia.

CAPÍTULO IV De la resolución

Artículo 71. Una vez celebrada la audiencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su conclusión, la Secretaría deberá elaborar el proyecto de resolución atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 del presente Reglamento, dando cuenta al Presidente, una vez concluido.

Artículo 72. Concluida la audiencia, el Presidente deberá convocar a los integrantes del Pleno del Consejo a una sesión que deberá celebrarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores, para poner a consideración el proyecto de resolución respectivo.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO DE PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS

CAPITULO I Del Trámite Inicial

Artículo 73. El Procedimiento Sancionador en materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano

del Consejo tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas.

Las denuncias se presentarán por escrito en original y copia ante la Oficialía de Partes del Consejo y se devolverá al denunciante como acuse de recibo, la copia de la misma, con la hora, fecha, sello del organismo electoral y firma del funcionario que la reciba.

En caso de que la denuncia sea presentada vía electrónica, se atenderá a lo dispuesto por el artículo 42 del presente Reglamento.

Artículo 74. Presentada la denuncia ante el Consejo, ésta será remitida a la Comisión junto con los demás elementos probatorios que hayan sido anexados a la misma, dentro de un plazo de 24 horas posteriores a su recepción a través de la Oficialía de Partes.

CAPITULO II

De la admisión, desechamiento o sobreseimiento de la denuncia

Artículo 75. Recibido por la Comisión el escrito de denuncia y documentación que se le anexe, ésta procederá de manera inmediata a celebrar una reunión dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la referida denuncia, en la cual se proyectará:

- I. La admisión o desechamiento de la misma, y
- II. En caso de proponer la admisión de la denuncia, determinar y solicitar, en el mismo proyecto, las diligencias, pruebas e informes para el desarrollo de la investigación, que deben ser requeridos por el Pleno del Consejo, en términos de lo dispuesto por los párrafos tercero y cuarto del artículo 281 de la Ley.

ARTÍCULO 76. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, en los siguientes casos:

- a) Si los hechos narrados resultan notoriamente frívolos o inverosímiles, o aún siendo ciertos, carecen de sanción legal o no constituyen sanciones a la presente Ley, y

b) Si no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 280 de la Ley.

Artículo 77. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, la Comisión contará con un plazo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, que deberá presentarse al Pleno del Consejo para su aprobación en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, en la que también instruirá a la Secretaría para el desahogo de las diligencias necesarias. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la denuncia en la Oficialía de Partes.

Artículo 78. Serán causales de improcedencia las siguientes:

- I. Cuando los actos o hechos imputados hayan sido materia de otra denuncia que cuente con Resolución del Pleno del Consejo respecto al fondo y no se haya impugnado ante el Tribunal Estatal Electoral o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por el mismo Tribunal.
- II. Si no es presentada dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya presentado el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos del partido político, o de la agrupación política de que se trate, correspondiente al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Artículo 79. La Comisión podrá proponer el sobreseimiento del procedimiento en los siguientes casos:

- I. Cuando se actualice alguna causal de improcedencia, y
- II. Cuando el denunciado sea un partido o agrupación política que con posterioridad a la admisión de la denuncia o a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento oficioso, haya perdido su registro y cuyo procedimiento de liquidación de su patrimonio ya haya concluido.

El estudio de las causas de sobreseimiento del procedimiento se realizará de oficio.

Artículo 80. Podrá decretarse la acumulación en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del presente Reglamento por parte de la Comisión.

Artículo 81. Una vez admitida la denuncia, la Comisión, a través de la Secretaría, notificará al partido o agrupación política denunciada, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de denuncia y sus anexos.

CAPÍTULO III De la Instrucción

Artículo 82. Una vez admitida la denuncia, de resultar necesario el desahogo de diligencias, pruebas e informes a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 281 de la Ley, la Comisión, hará la solicitud al Pleno del Consejo, el que deberá de resolver en la siguiente sesión que celebre sobre su procedencia.

Artículo 83. Para la práctica de las diligencias que la propia Comisión ordene, ésta podrá auxiliarse en todo momento por la Secretaría.

Artículo 84. Hecha la investigación en términos de lo dispuesto por el artículo 281 de la Ley, la Comisión, dictará un acuerdo que así lo haga constar y a través de la Secretaría, emplazará al partido o agrupación política denunciada conforme lo señala el numeral 282 de la Ley.

En caso de que el partido o agrupación política emplazada no dé contestación al emplazamiento en tiempo y forma, precluirá su derecho para hacerlo.

Artículo 85. Cuando no existan pruebas pendientes por desahogar, la Comisión declarará agotada la instrucción. El acuerdo será publicado por estrados.

CAPÍTULO IV

De la resolución

Artículo 86. Agotada la instrucción, la Comisión tendrá un plazo de diez días naturales siguientes a su conclusión para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, lo que hará, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 37 del presente Reglamento. Dicho proyecto deberá ser presentado a la consideración del Pleno del Consejo en la siguiente sesión ordinaria que celebre.

Artículo 87. En caso de que del proyecto de resolución se desprenda que sí se cometieron la o las infracciones denunciadas, el Pleno del Consejo impondrá las sanciones correspondientes, atendiendo a lo dispuesto por el Título Décimo Tercero, Capítulo I de la Ley, así como a su artículo 283.

TITULO SEXTO

Lineamientos Generales para la integración de los expedientes

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 88. Recibido el escrito de denuncia por la Secretaría procederá a:

- a) Asignar el número de expediente que le corresponda, sobre la base de la siguiente nomenclatura: I. PSG (Procedimiento Sancionador General), PSE (Procedimiento Sancionador Especial), PSMF (Procedimiento Sancionador en Materia de Financiamiento de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas); II. Número consecutivo: 001, 002, 003, etc.; III. Año de la presentación de la denuncia: 2009, 2010 y demás datos de identificación.
- b) Registrarla en el Libro de Gobierno, anotando los siguientes datos: número de expediente, denunciante, denunciado, acto o actos impugnados, fecha de presentación, fecha de resolución y sentido de la misma.

Artículo 89. En la integración de los expedientes a que refiere el presente reglamento, se utilizará el sistema de entresello y foliado, en los términos siguientes:

- I. El entresello consiste en imprimir el sello oficial del Consejo por cada dos fojas que integren el expediente, procurando que quede fijado en la parte intermedia y que sea

visible en ambas fojas. La función de entresellar los expedientes corresponde a la Secretaría.

- II. El folio sirve para facilitar la identificación y cita de las constancias que integran un expediente, debiendo asentarse en cada una de sus fojas frontales, en la parte superior derecha, un número de manera progresiva, empleando números arábigos a partir del uno y preferentemente con tinta de color rojo. La función de foliar los expedientes corresponde a la Secretaría. Cuando se advierta que el número de folio no sigue un orden progresivo, se corregirá, cruzando con líneas el número erróneo y asentando el número correcto.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Por lo que hace a la presentación de denuncias vía electrónica, el Secretario Ejecutivo del Consejo deberá instrumentar las acciones necesarias a efecto de que en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la aprobación del presente Reglamento, se cuente en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con un sitio para la presentación de denuncias que cumpla con los requisitos referidos en el artículo 42 de este Reglamento.

TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

El presente Reglamento fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha 23 de noviembre de 2009.

Lic. Rafael Rentería Armendáriz
Secretario de Actas

Lic. Rodolfo J. Aguilar Gallegos
Consejero Presidente